

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por RAÚL ANTONIO OÑORO CARBONO, contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. En archivo digital, Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, quien se identifica con C.C. 71.319.841 y T.P. 164.913 del C.S.J, como apoderado principal y al abogado **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ**, quien se identifica con C.C. 1.128.480.043 y T.P. 258.865 del C.S.J. como apoderado suplente, para que actúen en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por la siguiente falencia:

1. Debe indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante como del demandado.
2. Aporte de manera completa, organizada e Individualizada las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de conformidad con el numeral 09 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. No acredita la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
4. El poder y el escrito de demanda se dirigen en contra una sucursal, que de conformidad con el art 263 del Código de Comercio es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el numeral 2 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo sexto del decreto 806 Del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo.

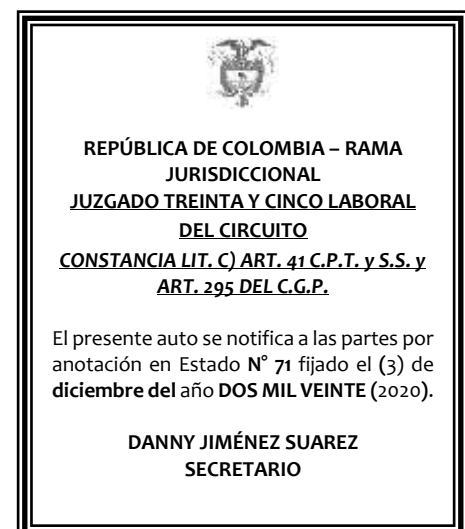
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf6ebbfdb8fb8e9a7908a89bdc3aeb171ab62733106cbc869269655004036ac

Documento generado en 27/11/2020 10:38:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>